



*Sala Laboral
Tribunal Superior
de Cartagena*

FIJACIÓN EN LISTA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RODOLFO MONDOL MENA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALIS DE COLOMBIA LTDA Y OTRO
RADICADO: 13001-31-05-003-2005-00371-02

Hoy trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se fija en lista a disposición de las partes, el escrito mediante el cual el apoderado de la demandante RODOLFO MONDOL MENA y FELIX MARTINEZ VIVANCO, interpone de recurso de reposición en contra del auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) notificado mediante estado de quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Del presente se da traslado por el término de tres (3) días hábiles, los cuales vencen el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior de conformidad con los artículos 110 y 319 del C.G.P.

**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
SECRETARIO**

CONSTANCIA: La anterior lista permaneció fijada por el término legal y se desfija hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
SECRETARIO**



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS

CARTAGENA DE INDIAS D.TY C, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

RADICACIÓN: 13001-31-05-003-2005-00371-02
DEMANDANTE: RODOLFO MONDOL MENA
Y FÉLIX MARTÍNEZ VIVANCO.
DEMANDADO: ÁLCALIS DE COLOMBIA LTDA. Y OTROS
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

TEMA: CORRECCIÓN ARITMETICA.-

Decídase la solicitud de corrección aritmética formulada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de noviembre de 2007.

El representante judicial de la parte accionante en este proceso Ejecutivo laboral a continuación de Ordinario iniciado por **RODOLFO MONDOL MENA y OTROS** contra **ALCALIS DE COLOMBIA LTDA- EN LIQUIDACION** presenta solicitud de corrección aritmética de la sentencia de fecha noviembre 14 de 2007.

Alega el litigante, que debe aplicarse el precedente jurisprudencial vertido en las sentencias SL7277-2018, SL 3279 de 2017 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia donde establecen que cuando no se precise el verdadero valor de la mesada pensiones conforme a la formula $VH=IPC\ FINAL/IPC\ INICIAL$, se está frente a un error aritmético y puede ser enmendado en cualquier tiempo.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2006 decidió **ABSOLVER** a la entidad demandada y condenar en costas a los demandantes, por cuanto el artículo convencional en el cual se basan los reclamantes está condicionado a que el trabajador se retire pensionado y en el caso particular los demandantes se retiraron sin que empezaran a disfrutar de su pensión; además el retiro de los trabajadores se dio en las fechas 28 de febrero de 1993, hasta esa fecha tenía la empresa demandada la obligación de cotizar al ISS por pensión, lo cual quiere decir que al terminar la relación laboral que atara a las partes en litigio, con ese hecho cesaba para el empleador la obligación que tenía de cotizar la seguridad social integral conforme a lineamientos legales. Inconforme con la decisión proferida, la vocera judicial de los actores interpuso recurso de apelación (**Fls. 407 a 416**).

Este Tribunal mediante providencia adiada 14 de noviembre de 2007, con ponencia del Dr. Henry Forero González, resolvió **MODIFICAR**



parcialmente la sentencia apelada y en su lugar condenó a la entidad demandada a pagar a los actores las sumas correspondientes a la indexación de la primera mesada pensional de la siguiente forma: Para Rodolfo Mondol Mena la suma de \$22.637.328; para Nerio Mendoza Flórez la suma de \$86.650.94; y para Félix Martínez Vivanco la suma de \$11.408.376 (**Fls. 9 a 21 del cuaderno de segunda instancia**).

En audiencia de complementación de sentencia celebrada el día 10 de noviembre del 2009, esta Colegiatura resolvió no acceder a la corrección aritmética y complementación de sentencia de segunda instancia, previa solicitud de los actores (**Fls. 46 a 47 del cuaderno de Tribunal**).

El representante judicial de la parte demandada, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2007, sin embargo mediante el auto de fecha 28 de enero de 2010 no se concedió el recurso interpuesto por no sobrepasar los 120 salarios mínimos legales mensuales de interés para recurrir (**Fls. 553 a 554**).

La apoderada de los demandantes presentó solicitud de corrección aritmética de la sentencia de segunda instancia y de sentencia complementaria. Este Tribunal mediante auto fechado 12 de marzo de 2010 decidió no acceder a la solicitud radicada (**Fls. 59 a 61 del cuadernillo de segunda instancia**).

Que el día 29 de abril de 2010, el a quo profirió auto de obedécese y cúmplase (**Fl. 426**). Posteriormente, mediante auto de fecha 09 de mayo de 2011 ordenó la entrega del título judicial No. 412070001095765 por valor de \$17.021.890, que estaba a cargo de la Oficina judicial de Cartagena, e hizo entrega formal a la Dra. Mariela Guardela de González, como apoderada de la parte demandante, adicional manifestó que existía un saldo a favor del demandante Rodolfo de Jesús Mondol Mena por cuantía de \$5.615.438 (**Fls. 440 a 442**).

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante auto fechado 12 de junio de 2012, aceptó la sustitución procesal de la Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entidad que asumió la calidad de demandada en lugar de Álcalis de Colombia Ltda.; se admitió la demanda ejecutiva a continuación del ordinario laboral instaurada por los señores Rodolfo Mondol Mena y Félix Martínez Vivanco, el mismo proveído ordenó citar a los accionantes para que el día 10 de julio de 2012 en audiencia pública rindieran denuncia de los bienes de conformidad con el artículo 101 del CPL, ante la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por los mismos (**Fls. 491 a 492**). Contra esta providencia, la parte accionante interpuso recurso de reposición.

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2012, el juez de primera instancia decidió: denegar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante; abstenerse de considerar las excepciones de mérito propuesta por la demanda y se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada (**Fls. 610 a 612**); inconforme con la decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido en efecto suspensivo (**Fl. 621**).



La Sala Primera de Decisión de este Tribunal, mediante auto adiado 31 de mayo 2013, confirmó el auto apelado de fecha 31 de julio de 2012 (**Fls. 20 a 26 del cuaderno del Tribunal**), por lo que el a quo profirió auto de obedézcse y cúmplase el día 10 de febrero de 2014 (**Fl. 622**).

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 14 de junio de 2013, solicitó corrección aritmética de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2007, el cual fuer resuelto mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016, donde se declaró improcedente la solicitud de corrección de sentencia por error aritmético de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2007, fundando la decisión en que en que ya se habían resuelto dos solicitudes de corrección por error aritmético basadas en los mismos supuestos de hecho lo que contrariaría el principio de la seguridad jurídica que debe imperar en el sistema normativo. (fl 40 a 43)

La parte accionante, mediante representante judicial solicitaron a la juez de primera instancia que librará mandamiento de pago a favor del señor Rodolfo Mondol Mena y a cargo de la parte demandada, respecto de las mesadas causadas desde el 1º de enero de 2008 más intereses moratorios; pretensión que fue negada por el funcionario judicial de primera instancia y ordenó el fraccionamiento del título No. 412070001098654 de fecha 2011-03-07 por valor de \$88.108.00, custodiado por el Banco Agrario de Colombia, y que se fraccionaría así: un título por valor de \$86.650.94 a favor del demandante Nerio Mendoza Flórez y otro por valor de \$1.457.06 como remanente a órdenes del juzgado y a favor de la entidad demandada; que una vez fraccionado el título judicial por valor de \$86.650.94 se haga entrega formal del mismo a la Dra. Mariela Guardela de González para lo cual se ordenó librar el oficio correspondiente al Banco Agrario de Colombia; por último dio por terminado el proceso respecto del señor Nerio Mendoza Flórez, todo esto mediante auto de fecha 22 de julio de 2015 (**Fls. 647 a 648**). El señor Rodolfo Mondol Mena, discrepó de la decisión de fecha 22 de julio de 2015 por lo que interpuso recurso de apelación por medio de apoderado judicial, solicitando que se ordenara librar mandamiento de pago en favor de su prohijado y a cargo de la demandada.

Esta Colegiatura, mediante providencia fechada 30 de junio de 2016 confirmó el auto apelado de fecha 22 de julio de 2015 e impuso costas a cargo de la parte actora (**Fls. 23 a 29 del cuaderno del Tribunal**), el día 11 de agosto de 2016, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito profirió auto de obedézcse y cúmplase (**Fl. 661**).

El apoderado judicial de los demandante señores Rodolfo Mondol Mena y Félix Martínez Vivanco, presentó solicitud de corrección aritmética de la sentencia de segunda instancia, el día 13 de septiembre de 2018 (**Fls. 665 a 672**).

Por medio de auto de fecha 18 de octubre de 2018, el a quo decidió: ordenar la entrega del título judicial No. 412070001663164 de fecha 2015-08-04 por valor de \$86.650.94, a la orden de la Dra. Mariela Guardela de González como apoderada de señor Mendoza Flórez; ordenar la entrega del título No. 412070001663165 de fecha 2015-08-



04 por valor de \$1.457.06 que resulta como remanente a favor de la entidad demanda Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (**Fl. 663**). Posteriormente, los días 23 de octubre y 19 de diciembre de 2018 el apoderado de los demandantes presentó solicitud de envío del expediente al Tribunal Superior para que resolviera la corrección aritmética pendiente.

El Juez de primera instancia, a través de auto de fecha 14 de enero de 2019, expuso que lo solicitado por los actores ya había sido decidido por el Tribunal Superior en providencia de fecha 16 de diciembre de 2013, y por tanto no accedería a la solicitud presentada (Fl. 679); que contra esta decisión del operador judicial de primera instancia, el apoderado de los demandantes impetró recurso de reposición y ulteriormente derecho de petición.

Que mediante auto de fecha 14 de mayo hogaño, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena repuso el auto de fecha 14 de enero del presente y subsiguiente ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para que resuelva la solicitud de corrección aritmética de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2007 (**Fls. 699 a 700**).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede esta Colegiatura a resolver la solicitud de corrección aritmética de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2007, presentada por el apoderado judicial de los demandantes señores Rodolfo Jesús Mondol Mena y Félix Martínez Vivanco.

Sea lo primero manifestar, que el Código de Procedimiento Laboral no contempla la figura de la corrección aritmética, razón por la cual en virtud de la integración prevista en el artículo 145 del estatuto procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el presente asunto acudimos al Código de Procedimiento Civil por ser la normatividad vigente al momento de proferir la sentencia de segunda instancia. Por lo que en este caso no se aplica el Código General del Proceso.

La normatividad que regula la corrección de errores aritméticos, se encuentra reglada por el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, y en el tenor de la misma sostiene:

ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en el artículo 205.

Alega el vocero judicial, que la sentencia de segunda instancia incurrió en error aritmético al momento de indexar la primera mesada pensional de los demandantes, toda vez que no se implementó la fórmula utilizada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ es decir:

$$\text{VH} = \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$



Reseña, que la Sala de Casación Laboral ha precisado que se incurrirá en error aritmético cuando no sea aplicada la fórmula citada, por lo que puede enmendarse y subsanarse en cualquier tiempo. Menciona las sentencias STL7277- 2018, SL3279-2017 como fundamento de su pretensión.

Pues bien, sabido es que la "indexación de la primera mesada pensional" propende por la actualización de la base salarial de liquidación de la pensión, esto es, que el salario con que ésta se liquida no sufra pérdida alguna en su poder adquisitivo, en razón del tiempo transcurrido desde la fecha de terminación de la prestación de los servicios por parte del trabajador hasta la de reconocimiento de la pensión, no sufra un deterioro económico. En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3726 del 5 de septiembre de 2018 con M.P. Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, sostuvo que es viable la indexación de la primera mesada en todas las pensiones, legales o extralegales, sin consideración a la fecha de reconocimiento, esto es, antes o después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

En anteriores pronunciamientos de fechas 10 de noviembre del 2009, 12 de marzo de 2010, y 16 de diciembre de 2016, donde en esta última se declaró improcedente la solicitud de corrección de sentencia por error aritmético de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2007, fundando la decisión en que ya se habían resuelto dos solicitudes de corrección por error aritmético basadas en los mismos supuestos de hecho lo que contrariaría el principio de la seguridad jurídica que debe imperar en el sistema normativo. (fl 40 a 43), pero no puede pasar por alto esta Colegiatura que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 7277 de fecha 30 de mayo de 2018, radicación 49470 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS determinó que se evidenciaba que efectivamente existía un error aritmético en una sentencia del año 2005, la cual fue corregida mediante auto del año 2015, por lo que a juicio de la Corte es procedente la revisión de la fórmula y los cálculos aritméticos y estableció lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta los conceptos salariales del demandante, esta sala pudo constatar lo evidenciado por el juez en el auto 23 de julio de 2015, providencia mediante el cual accedió a la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2005, al considerar que existía un error aritmético, que valga decir, puede ser enmendado en cualquier tiempo.

En efecto, al indexar la mesada pensional reconocida en el citado acto administrativo, esto es la suma de \$596.033, se estableció que la primera mesada pensional indexada a 2001 es de \$2.124.672, como se refleja en el siguiente cuadro:



FECHA DE RETIRO	=	28/02/1993		
FECHA DE PENSION	=	12/08/2001		
ULTIMO SALARIO	=	\$ 794.710		
PORCENTAJE DE PENSION	=	75%		
VR. PRIMERA MESADA	=	\$ 596.033		
VA	=	VH	x	<u>IPC Final</u>
				<u>IPC Inicial</u>
VA	=	\$ 596.033	x	<u>61,99</u>
				17,39
VA	=	\$ 2.124.672		

Así las cosas, si bien en la sentencia el juzgado no determinó la operación utilizada para fijar el monto de la primera mesada pensional indexada en \$2.656.961.03, lo cierto es que de acuerdo con lo precisado, es evidente que se está ante la presencia de un error aritmético, pues en realidad su valor corresponde a \$2.124.672, como finalmente fue corregido en forma acertada por el a quo en el auto proferido el 23 de julio de 2015..."

En este Contexto, encuentra esta Colegiatura que la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció la fórmula aritmética a utilizarse en la indexación de la primera mesada revaluando la que se venía utilizando en este tipo de procesos mediante sentencia del 13 de diciembre de 2007¹, reiterada en providencia CSJ SC, 29 de septiembre de 2009, radicación 36900, que estableció:

"...estima la Sala que debe revisar las pautas que en un principio se adoptaron para la aplicación de la fórmula matemática que sirvió para dar efectividad al mecanismo de la actualización aludida, para dar efectividad al mecanismo de la actualización aludida, ello para el contingente de trabajadores que se hallen en las circunstancias especiales antedichas, y bajo esta órbita modificar su criterio; no sin antes poner de presente, que la fórmula que ha venido utilizando en casos semejantes, al haber sido objeto de cuestionamiento a través de tutela, la Corte Constitucional, en su Sala Sexta de Decisión consideró que "la adopción de metodología de cálculo adoptada por los jueces se fundamentó suficientemente, estuvo basada en razones de peso y no puede, por ese hecho, catalogarse como arbitraria". (Sentencia T-440 de 1 de junio de 2006); sin embargo, esa misma Corporación, a través de la sentencia de tutela T-425 de 2007, siguiendo un criterio jurisprudencial distinto al antes referido, decidió aplicar la fórmula según la cual debía multiplicar el valor histórico que se traduce en el "promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial,..." con el argumento de que "refleja criterios justos equitativos..."

"Partiendo entonces, de que el cometido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es actualizar anualmente la base salarial para tasar la mesada pensional, esto es, garantizar que los ingresos que integran ese IBL conserven su valor, se estima que en asuntos donde sea procedente la actualización, dicho fin se logra adecuando el mencionado precepto legal a cada situación, y en términos de la fórmula a aplicar, buscar la que más se ajuste al mecanismo de mantener el poder adquisitivo de las pensiones.

"En este orden de ideas, el tomar el valor monetario a actualizar y multiplicarlo por el índice de precios al consumidor final y dividirlo por el

¹ Radicación 30602. Magistrado Ponente: Dr. Luis Javier Osorio López.



IPC inicial, es dable sostener que esta fórmula también cumple a cabalidad con el designio y espíritu de la norma en comento y demás postulados de rango constitucional que en materia pensional consagran los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación y establecer el monto de la primera mesada en aquellos casos no contemplados en la ley de seguridad social, empero observando la variación del IPC para cada anualidad en la medida que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así lo exige; lo cual es semejante a la fórmula que viene aplicando la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado.

"Así pues, que en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula, que más adelante se desarrollará en sede de instancia:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

"IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

"Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario con respecto a la fórmula que se hubiere venido empleando en casos similares donde no se contempló la forma de actualizar la mesada pensional, acorde con la teleología de las normas antes citadas".

Ahora, en la sentencia de 14 de noviembre de 2007, se utilizó un método diferente de aplicación de la fórmula establecida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de diciembre de 2007, pero no se puede perder de vista que la fórmula establecida por la Corte lo fue en fecha posterior a la fecha en que fue proferida la sentencia que se pretende se acceda a la corrección aritmética, por lo que cambiar la fórmula establecida alteraría los fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión primigenia, por lo que en este caso no se trata de un error aritmético, en cuanto al IPC utilizado, ya que le Corte estableció esta fórmula en decisión posterior a la que hoy es objeto de estudio.

Por lo anterior, no se accederá a la corrección aritmética deprecada de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2007, por los actores RODOLFO MONDOL MENA y FELIX MARTINEZ VIVANCO y RODOLFO MONDOL MENA.

III. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia de Cartagena, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA CORRECCIÓN ARITMETICA de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2007, deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso promovido por **RODOLFO MONDOL MENA y OTROS** contra **ALCALIS**

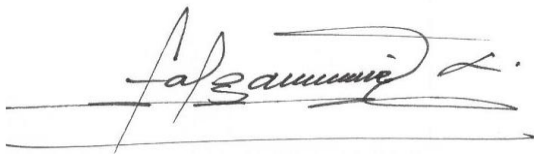


DE COLOMBIA LTDA- EN LIQUIDACION; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral



FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
Magistrado


JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
Magistrada

Dr

CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS.

Magistrado Sala Segunda de Decisión Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial Cartagena de Indias.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN contra el **AUTO INTERLOCUTORIO** de fecha **14 de Diciembre de 2020** notificado mediante Estado No 189 de fecha 15 de diciembre de 2020 y conforme al artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil y con fundamento en el Principio de Consonancia establecido en el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo deben ser desatados los **ONCE (11) puntos de inconformidad** planteados en este Recurso.

RAD: 13001 3105 005 2005 00371 02.

DTE: RODOLFO MONDOL MENA y FELIX MARTINEZ VIVANCO.

DDO: ALCALIS DE COLOMBIA LTDA y OTROS.

MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO, mayor de edad, identificado con la C.C No 8.645.363 y TP No 157248, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme vengo reconocido en autos, estando dentro del término de Ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el **AUTO INTERLOCUTORIO** de fecha 14 de Diciembre de 2020 notificado mediante Estado No 189 de fecha 15 de diciembre de 2020, y conforme al artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil y con fundamento en el Principio de Consonancia establecido en el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo, **RECURSO DE REPOSICIÓN** que gira en torno a **ONCE (11) puntos de inconformidad**, los cuales en aplicación del Principio de Consonancia establecido en el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo deben ser desatados uno por uno por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

1. PRIMER PUNTO DE INCONFORMIDAD:

Manifiesta la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena en el auto de fecha 14 de Diciembre de 2020 que NO es posible acceder a la corrección de error aritmético ya que la providencia o sentencia de la que se solicita la corrección de error aritmético es de fecha 14 de Noviembre de 2007 y para esa época en la Jurisdicción Ordinaria laboral NO estaba vigente la formula $VH = IPC\ FINAL / IPC\ INICIAL$.

El anterior argumento **NO** es válido Jurídicamente por las siguientes razones de DERECHO:

- a. La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena **OMITE** que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL 7277 de fecha 30 de mayo de 2018 Radicación 49470 M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS corrigió el error aritmético plasmado **en una sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2007, cuando para esa época (30 de noviembre de 2007)**, en la Jurisdicción ordinaria laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema **NO** había emitido la sentencia de Casación 31222 del 13 de diciembre de 2007 en la que se adoptó la fórmula $VH = IPC\ FINAL / IPC\ INICIAL$.
- b. La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena **OMITE** que si su Superior corrige un error aritmético plasmado en una sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2007, **cuando para esa época (30 de noviembre de 2007)** en la Jurisdicción ordinaria laboral aun NO estaba vigente la formula $VH = IPC\ FINAL / IPC\ INICIAL$, es deber de la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Cartagena acatar el precedente jurisprudencial de su Superior y proceder a corregir el error aritmético plasmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena en la sentencia de segunda instancia fecha 14 de Noviembre de 2007 dictada dentro del proceso ordinario laboral 2005 00371 en el proceso de RODOLFO MONDOL MENA y OTROS contra ALCALIS DE COLOMBIA LTDA y otros.
- c. Por lo expuesto en los literales a y b del punto 1 de inconformidad, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena aplicó e interpretó incorrectamente el precedente jurisprudencial de su Superior vertido en la STL 7277 de fecha 30 de mayo

de 2018 Radicación 49470 M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, pues en dicho precedente jurisprudencial se decantó que cuando NO se calcula e indexa correctamente el valor inicial de una pensión conforme a la fórmula $VH = IPC\ FINAL / IPC\ INICIAL$ se está frente a un error aritmético que puede enmendarse en cualquier tiempo y vuelvo y repito en la STL 7277 de fecha 30 de mayo de 2018 Radicación 49470 M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia corrige el error aritmético plasmado en una sentencia del 30 de noviembre de 2007, es decir, corrige el error aritmético de una sentencia que se dictó muchos antes que la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación 31222 de Casación de fecha 13 de diciembre de 2007 adoptara la fórmula $VH = IPC\ FINAL / IPC\ INICIAL$.

- d. La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena en la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, **OMITE** el deber de aplicar al caso de marras sentencias de Unificación, **(que son de obligatoria aplicación para definir un litigio)**, en este caso **OMITE** aplicar la **SU 637 de 2016** en la cual la Corte Constitucional ha decantado que cuando **NO** se aplica la fórmula $VH = IPC\ FINAL / IPC\ INICIAL$, los Jueces y Magistrados violan el derecho fundamental a la seguridad social en tanto que aplicar una fórmula distinta a $VH = IPC\ FINAL / IPC\ INICIAL$ no permite que la mesada pensional mantenga un valor adquisitivo **debidamente o verdaderamente** actualizado. ¿Por qué la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena NO aplica la sentencia de Unificación SU 637 de 2016 y porque si las Sentencias de Unificación son de obligatorio cumplimiento y aplicación por parte de Jueces y Magistrados porque la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena NO aplica la sentencia de Unificación SU 637 de 2016?.

2. SEGUNDO PUNTO DE INCONFORMIDAD:

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, al manifestar en el auto recurrido que si aplica la fórmula $VH = IPC\ FINAL / IPC\ INICIAL$ se estaría cambiando los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia, pero este raciocinio es equivocado por las siguientes razones:

- a. **Si al aplicar la fórmula** $VH = IPC\ FINAL / IPC\ INICIAL$ se estaría cambiando los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia, ¿Por qué la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL 7277 de fecha 30 de mayo de 2018 Radicación 49470 M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS corrigió el error aritmético y aplicó la fórmula $VH = IPC\ FINAL / IPC\ INICIAL$ cometido en una sentencia de fecha 30 de noviembre de 2007 que es anterior a la sentencia de casación 31222 del 13 de diciembre de 2007?.
- b. La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena en la providencia o auto de fecha 14 de diciembre de 2020 confunde o no tiene claro que es un fundamento jurídico y un fundamento fáctico. Fundamento jurídico es una norma, Ley o Decreto o Jurisprudencial que se aplica **para el reconocimiento de un derecho** y en el caso de marras **NO** se está pidiendo que se reconozca la indexación de la primera mesada pensional pues la indexación ya fue ordenada por la Sala Segunda Laboral del Tribunal de Cartagena en el fallo de fecha 14 de noviembre de 2007 dentro del proceso laboral 2005 00371 y por otro lado se confunde lo que es un fundamento fáctico, **es decir hechos probados en el proceso**, por lo que al aplicar la fórmula $VH = IPC\ FINAL / IPC\ INICIAL$ **no** se cambia ningún hecho probado en el proceso, ya que $VH =$ valor histórico a actualizar = último salario promedio devengado por los demandantes y corresponde al mismo salario promedio que utilizó y aplicó la Sala Segunda Laboral del Tribunal de Cartagena en la sentencia de fecha 24 de Noviembre de 2007 dentro de proceso 2005 00375, es decir que el salario promedio se mantiene incólume y los IPC son indicadores económicos y por lo tanto son **hechos notorios**, no son hechos facticos.

3. TERCER PUNTO DE INCONFORMIDAD:

Es por eso que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial vertido en la STL 7277 de fecha 30 de mayo de 2018 Radicación 49470 M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS corrige el error aritmético plasmado **en una sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2005, cuando para esa época (30 de noviembre de 2007)** en la Jurisdicción ordinaria laboral aun NO estaba vigente la fórmula $VH = IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$, y la Corte Suprema de Justicia en dicho precedente jurisprudencial al aplicar la fórmula $VH = IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$, **NO** cambió los fundamentos jurídicos NI fácticos de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2007 dictada dentro del proceso ordinario laboral 2003 00232 de PEDRO MANUEL CALDERON MEJIA contra ALCALIS DE COLOMBIA LTDA

¿Díganme cuales son los fundamentos jurídicos y fácticos que se cambiarían si se corrige el error aritmético si se aplica la fórmula $VH = IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$?

4. CUARTO PUNTO DE INCONFORMIDAD:

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena **OMITE** aplicar los principios PRO HOMINE, de FAVORABILIDAD, INDUBIO PRO OPERARIO y la Sala Laboral del Tribunal de Cartagena está en la obligación de aplicar dichos principios por ser la Jurisdicción Ordinaria Laboral de orden público. En este punto se alega que la corte constitucional desde el año 2005 aplicaba la formula $VH = IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$, ver la T 098 de fecha 04 de febrero de 2005 y la T 425 de 25 de mayo 2007, es decir que la formula $VH = IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$ ya estaba vigente en la Jurisdicción constitucional y la interpretación constitucional está por encima de cualquier interpretación de la Jurisdicción ordinaria. De manera olímpica la Sala Laboral del Tribunal de Cartagena está violando nada más y nada menos que el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

5. QUINTO PUNTO DE INCONFORMIDAD:

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena **OMITE** y desconoce las facultades que sus integrantes tiene como Magistrados, los Magistrados de una Sala Laboral tienen unas facultades amplias para velar por la aplicación de principios constitucionales laborales entre estos el PRINCIPIO PRO HOMINE, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, INDUBIO PRO OPERARIO entre otros y una Sala Laboral debe velar por la materialización de la justicia, la efectividad del Derecho Laboral y de la Seguridad Social que es del orden público y la materialización real de los derechos laborales y de seguridad social de los pensionados. El derecho laboral y la seguridad social en Colombia a partir del año 1991 se CONSTITUCIONALIZÓ.

Los señores RODOLFO MONDOL MENA y FELIX MARTINEZ VIVANCO, lo único que quieren es que su mesada pensional se acompase realmente con el principio constitucional de mantener el poder adquisitivo de sus pensiones y por eso exigen que la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal de Cartagena aplique correctamente el precedente jurisprudencial de su superior vertido en la STL 7277 de fecha 30 de mayo de 2018 Radicación 49470 M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

6. SEXTO PUNTO DE INCONFORMIDAD:

Igualmente y recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la STC-952-2018 Radicación 11001-02-04-000-2017-01406-02 de fecha 01 de Enero de 2018 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ha expresado que se configura **una violación directa de la constitución** cuando se accede a la indexación de la primera mesada pensional pero con base en una formula desfavorable al pensionado, en efecto en dicha sentencia se ha dicho:

“Los lineamientos jurisprudenciales referidos a espacio y contrastados con el asunto en ciernes, advierten necesaria la intervención del juez de tutela, comoquiera que no obstante haber sido actualizada la primera mesada de jubilación en la decisión de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, la fórmula empleada no conservó el poder adquisitivo de la misma, pues la prestación dispuesta redujo cerca de un 40% el monto de lo percibido por Castro Sierra al momento del retiro, al no aplicarse la fórmula «usada reiteradamente por esta Corporación, a saber $R = RH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$, donde «el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es

lo dejado de pagar al pensionado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de notificación de esta sentencia, entre el índice inicial, que es el vigente al causarse cada mesada pensional», situación que pone de manifiesto la afectación de su mínimo vital, al tiempo que el Tribunal también erró al desconocer el derecho que por indexación le correspondía al gestor.

Por consiguiente, fue desconocida la jurisprudencia constitucional relativa al reconocimiento y la forma de calcular la indexación de la primera mesada pensional por los estrados judiciales que tramitaron el proceso laboral objeto de la solicitud de amparo, dado que el Tribunal denegó la prestación y las restantes autoridades aplicaron una fórmula restrictiva y desfavorable, que desatiende la que ha sido utilizada por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y, de unos años para acá, por la Sala especializada en el tema perteneciente a la Corte Suprema de Justicia.

No se tuvo en cuenta que el fenómeno inflacionario es una figura que afecta a toda la sociedad, que la indexación es una herramienta para combatir los efectos de la inflación que produce la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda, y que su no aplicación desconoce diferentes principios constitucionales.

Luego, entonces, se concluye que el juez de tutela forzosamente debe intervenir en el caso bajo estudio, habida cuenta que en las decisiones emitidas al interior del juicio ordinario laboral iniciado por el gestor del amparo en contra del Banco Cafetero, no se efectuó la actualización de la primera mesada con base en la fórmula establecida por la Corte Constitucional en sentencia T-098/05¹, reiterada en la SU-1073/12 y T-529/14, la que fuera adoptada igualmente por la Sala de Casación Laboral de la Corporación en SL, 13 dic. 2007, rad. 30602; lo que devino en afectación de los derechos del actor, dado que si bien utilizó una ecuación aritmética aceptada por la jurisprudencia de la época, que era razonable, ésta resultó ser la menos favorable al trabajador, contrariando el principio constitucional pro operario, en razón de lo cual se otorgará el resguardo deprecado en este excepcional escenario”

7. SEPTIMO PUNTO DE INCONFORMIDAD:

Obsérvese señores Magistrados como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial vertido en la STL 7277 de fecha 30 de mayo de 2018 Radicación 49470 M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS corrige el error aritmético plasmado **en una sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2005, cuando para esa época (30 de noviembre de 2005)** en la Jurisdicción ordinaria laboral aun NO estaba vigente la formula $VH = IPC\ FINAL\ IPC\ INICIAL$, e igualmente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la STC-952-2018 Radicación 11001-02-04-000-2017-01406-02 de fecha 01 de Enero de 2018 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ha expresado que se configura **una violación directa de la constitución** cuando se accede a la indexación de la primera mesada pensional pero con base en una formula desfavorable al pensionado y los Magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia NO cometieron prevaricato y no tienen ningún proceso penal por corregir el error aritmético, al contrario cumplieron con su deber constitucional y legal de administrar justicia.

8. OCTAVO PUNTO DE INCONFORMIDAD:

Las sentencias de unificación de la Corte Constitucional son de obligatoria aplicación por parte de los operadores judiciales, en consecuencia la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena debe aplicar el precedente Jurisprudencial Constitucional vertido en la **SU 637 de 2016** en la que se ha decantado que cuando **NO** se aplica la fórmula $VH = IPC\ FINAL / IPC\ INICIAL$, los Jueces y Magistrados violan el derecho fundamental a la seguridad social en tanto que aplicar una formula distinta a $VH = IPC\ FINAL / IPC\ INICIAL$ no permite que la mesada pensional mantenga un valor adquisitivo debidamente actualizado. Por ser una Sentencia de Unificación es

¹ En la que se hace referencia y se siguen los siguientes precedentes de la misma Sala: SU-120/03, T-1169-03, T-805/04 y T-815-04.

obligación de la Sala Laboral del Tribunal aplicar la **SU 637 de 2016**, en efecto **en la SU 637 de 2016 se ha dicho**:

[De este modo, a fines de solucionar el problema jurídico, resulta necesario comprobar si efectivamente la fórmula actualmente aceptada por las distintas jurisdicciones resulta más favorable para el accionante que aquella que le fue aplicada en el curso del proceso laboral ordinario. Para esto, la Sala considera pertinente reproducir in extenso los cálculos utilizados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación de 2004:

“Aplicando la fórmula empleada por la Sala de esta Corte (...) la base salarial para tasar la mesada inicial se contrae a la cantidad de \$591.531,38, cifra que ha de actualizarse año a año, desde el momento en que se desvinculó el actor de la entidad bancaria (1 de enero de 1993) y hasta cuando cumplió los 55 años de edad (7 de septiembre de 2001), tomando como referente para ello los índices de variación de precios al consumidor para cada uno de esos años que aparecen certificados por el DANE y multiplicado por el número de días que transcurrieron entre el día siguiente a la fecha de retiro del accionante y aquella en que cumplió el requisito de la edad para que surja el derecho al reconocimiento de la pensión, que fue 3.127 días.

Por consiguiente, la base salarial de la primera mesada pensional que corresponde al demandante, se obtiene de la siguiente manera:

- AÑO 1993 (360 días): $\$591.531,38 \times 22.60\% \text{ (IPC 1993)} \times 22.59\% \text{ (IPC 1994)} \times 19.46\% \text{ (IPC 1995)} \times 21.63\% \text{ (IPC 1996)} \times 17.68\% \text{ (IPC 1997)} \times 16.70\% \text{ (IPC 1998)} \times 9.23\% \text{ (IPC 1999)} \times 8.75\% \text{ (IPC 2000)} \times 6.96\% \text{ (IPC a septiembre de 2001)} \times 360 \text{ } \therefore 3.127 = \underline{\$259.493,95}$
- AÑO 1994 (360 días): $\$591.531,38 \times 22.59\% \text{ (IPC 1994)} \times 19.46\% \text{ (IPC 1995)} \times 21.63\% \text{ (IPC 1996)} \times 17.68\% \text{ (IPC 1997)} \times 16.70\% \text{ (IPC 1998)} \times 9.23\% \text{ (IPC 1999)} \times 8.75\% \text{ (IPC 2000)} \times 6.96\% \text{ (IPC a septiembre de 2001)} \times 360 \text{ } \therefore 3.127 = \underline{\$211.659,01}$
- AÑO 1995 (360 días): $\$591.531,38 \times 19.46\% \text{ (IPC 1995)} \times 21.63\% \text{ (IPC 1996)} \times 17.68\% \text{ (IPC 1997)} \times 16.70\% \text{ (IPC 1998)} \times 9.23\% \text{ (IPC 1999)} \times 8.75\% \text{ (IPC 2000)} \times 6.96\% \text{ (IPC a septiembre de 2001)} \times 360 \text{ } \therefore 3.127 = \underline{\$172.656,02}$
- AÑO 1996 (360 días): $\$591.531,38 \times 21.63\% \text{ (IPC 1996)} \times 17.68\% \text{ (IPC 1997)} \times 16.70\% \text{ (IPC 1998)} \times 9.23\% \text{ (IPC 1999)} \times 8.75\% \text{ (IPC 2000)} \times 6.96\% \text{ (IPC a septiembre de 2001)} \times 360 \text{ } \therefore 3.127 = \underline{\$144.530,40}$
- AÑO 1997 (360 días): $\$591.531,38 \times 17.68\% \text{ (IPC 1997)} \times 16.70\% \text{ (IPC 1998)} \times 9.23\% \text{ (IPC 1999)} \times 8.75\% \text{ (IPC 2000)} \times 6.96\% \text{ (IPC a septiembre de 2001)} \times 360 \text{ } \therefore 3.127 = \underline{\$118.827,92}$
- AÑO 1998 (360 días): $\$591.531,38 \times 16.70\% \text{ (IPC 1998)} \times 9.23\% \text{ (IPC 1999)} \times 8.75\% \text{ (IPC 2000)} \times 6.96\% \text{ (IPC a septiembre de 2001)} \times 360 \text{ } \therefore 3.127 = \underline{\$100.975,46}$
- AÑO 1999 (360 días): $\$591.531,38 \times 9.23\% \text{ (IPC 1999)} \times 8.75\% \text{ (IPC 2000)} \times 6.96\% \text{ (IPC a septiembre de 2001)} \times 360 \text{ } \therefore 3.127 = \underline{\$86.525,67}$
- AÑO 2000 (360 días): $\$591.531,38 \times 8.75\% \text{ (IPC 2000)} \times 6.96\% \text{ (IPC a septiembre de 2001)} \times 360 \text{ } \therefore 3.127 = \underline{\$79.214,00}$
- AÑO 2001 (247 días): $\$591.531,38 \times 6.96\% \text{ (IPC a septiembre de 2001)} \times 247 \text{ } \therefore 3.127 = \underline{\$49.976,77}$

Al realizar la sumatoria de los anteriores valores obtenidos para cada anualidad, el salario base de liquidación debidamente actualizado arroja la suma de \$1.223.859,40 que al aplicarle el 75% da como resultado una mesada inicial a

favor del actor de \$917.894,55, suma que coincide con la establecida por los falladores de instancia” (negrilla en el original).

45. En contraste, al aplicar la fórmula establecida por la Sentencia T-098 de 2005, se tiene lo siguiente:

$$VA = VH (\$591.531,38) \times \frac{\text{Índice final (66,05898)}^{201}}{\text{Índice Inicial (17,39507)}}$$

El salario base de liquidación, actualizado según esta fórmula, es de \$2.246.381,28, que al aplicarle el reglamentario 75%, da como resultado que la mesada inicial a favor del señor Vargas Reyes debería ser de \$1.684.785,96, lo cual implica una diferencia de \$766.841,41 con respecto al cálculo de la primera mesada realizado por los jueces laborales.

Así, queda demostrado que la segunda fórmula es más favorable para los intereses del señor Vargas Reyes, por lo que su pensión deberá ser reliquidada de conformidad, con el fin de cumplir con los principios constitucionales relacionados con la obligación de mantener el poder adquisitivo de las pensiones. En ese sentido, si bien es cierto que las sentencias laborales aplicaron el precedente laboral vigente para la época en que fueron proferidas (por lo cual no se configura el defecto de desconocimiento del precedente), también lo es que a la luz de la jurisprudencia posterior (actualmente sostenida por todas las jurisdicciones), la fórmula de indexación que le fue aplicada al señor Vargas implica una vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social, en tanto que no permite que su mesada pensional mantenga un valor adquisitivo debidamente actualizado. De este modo, dada la naturaleza de la prestación pensional, esta vulneración es actual y tiende a perpetuarse en el tiempo si no es corregida, por lo cual también resulta procedente la acción de tutela impetrada.

9. NOVENO PUNTO DE INCONFORMIDAD:

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena en la providencia fecha 14 de Diciembre de 2020 omitió que la Corte Constitucional en la sentencia T 409 de 2007 ha decantado que cuando se cambia un factor numérico legal fijo mayor por otro menor en la fórmula para calcular el verdadero valor de una pensión se está en presencia de un error aritmético, por lo que solicito en este punto la aplicación de la T 409 de 2007 en la cual se ha dicho textualmente lo siguiente: *“Examinado el texto pertinente, no puede aceptar la Sala como argumento para no corregir el cambio del factor con el cual se efectuó la operación aritmética la tesis de que la providencia anotada contiene un razonamiento con entidad jurídica suficiente para proporcionar el soporte necesario para variar el factor 4.33, contemplado en la norma aplicable, por el factor 2.26, de aparición repentina e inmotivada. Es decir, no puede aceptarse la modificación de un factor legal fijo y menos con la simple enunciación de que “para el caso específico” debe aplicarse un factor diverso, pues esto no constituye motivación alguna que pueda ser controvertida, al tiempo que implica una trasgresión del deber judicial de motivar una decisión, máxime cuando dicha variación tiene implicaciones ostensibles en el fallo.*

La Sala encuentra que el cambio del factor normativo 4.33 por el factor 2.26 dentro del texto de la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira no encuentra explicación diferente a que se trató de un error aritmético que tiene consecuencias importantes en el monto del derecho cuyo reconocimiento se pretendía mediante el referido proceso”

10. DÉCIMO PUNTO DE INCONFORMIDAD:

Es indudable e innegable que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL 7277 de fecha 30 de mayo de 2018 Radicación 49470 M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, permite corregir el error aritmético cometido en una sentencia **emitida antes** de la sentencia 31222 del 13 de diciembre de 2007, pues en la sentencia STL 7277 de fecha 30 de mayo de 2018 Radicación 49470 la Corte Suprema corrige el error aritmético cometido en una sentencia **de fecha 30 de noviembre de 2007**, es decir, la Corte Suprema Sala de Casación Laboral en la STL

7277 de 2018 corrige un error aritmético plasmado en una sentencia que se emitió antes de que la misma Corte Suprema Sala Laboral en la sentencia de Casación 31222 de fecha 13 de diciembre de 2007 adoptara la fórmula $VH = IPC\ FINAL / IPC\ INICIAL$. Entonces ¿por qué la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena coloca una coraza en aplicar correctamente el precedente Jurisprudencial de su Superior?. Esta posición de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena **NO** la entiendo, pues si los Magistrados que la integran corrigen el error aritmético plasmado en la sentencia de segunda instancia **NO** están cometiendo ningún delito, por el contrario es la oportunidad que tiene el Magistrado Ponente y la Sala para enmendar un error que a las luces está perjudicando a mis defendidos. La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal de Cartagena con la jurisprudencia referenciadas y enunciadas en este Recurso tiene todas las bases legales, jurisprudenciales y CONSTITUCIONALES de administrar justa y correctamente justicia, aplicar la equidad y velar por que a los demandantes se les mantengan **verdaderamente CONSTANTE** el valor adquisitivo de su mesada pensional. La Sala Segunda de Decisión Laboral Tribunal Superior de Cartagena cuenta con el siguiente Precedente Jurisprudencial: STL 7277 de fecha 30 de mayo de 2018 Radicación 49470 M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, **(Sentencia emanada de su Superior)**, la STC-952-2018 Radicación 11001-02-04-000-2017-01406-02 de fecha 01 de Enero de 2018 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la **SU 637 de 2016** emanada de la Corte Constitucional, **(De obligatoria aplicación por ser una sentencia de Unificación)**, la **T 098 de 2005**, la **T 425 de 25 de mayo 2007**, la **T 409 de 2007**.

11. DÉCIMO PRIMER PUNTO DE INCONFORMIDAD:

La providencia de fecha 14 de Diciembre de 2020 dictada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena es una decisión caprichosa e irrazonable, es decir es una VIA DE HECHO y es caprichosa e irrazonable por cuanto contraviene o hace caso omiso de los postulados y valores de rango iusfundamental e impone un criterio irracional y desproporcionado sin respetar los principios PROHOMINE, DE FAVORABILIDAD E INDUBIO PROOPERARIO en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. La VIA DE HECHO paso a demostrarla:

- A. Si la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en la STL 7277** de fecha 30 de mayo de 2018 Radicación 49470 accede a corregir un error aritmético plasmado en una sentencia emitida antes de que la misma Sala de Casación Laboral adoptara en la sentencia 32020 del 13 de diciembre de 2007 la fórmula $VH = IPC\ FINAL / IPC\ INICIAL$. ¿Por qué la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena NO aplica correctamente la STL 7277 de fecha 30 de mayo de 2018 Radicación 49470 y NO accede a corregir el error aritmético de la sentencia dictada antes de la sentencia 31222 de fecha 13 de diciembre de 2007 tal como lo hizo su Superior en la STL 7277 de fecha 30 de mayo de 2018 Radicación 49470?. ESTA POSICION DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DE CARTAGENA INDUDABLEMENTE ES CAPRICHOSA E IRRACIONAL.
- B. Si la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en la STL 7277** de fecha 30 de mayo de 2018 Radicación 49470 decantó que cuándo NO se calcula correctamente el verdadero valor de una pensión conforme a la fórmula $VH = IPC\ FINAL / IPC\ INICIAL$ se está frente a un EEROR ARRITMETICO que debe ser subsanado o enmendado en cualquier tiempo. ¿Por qué la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena NO aplica correctamente la STL 7277 de fecha 30 de mayo de 2018 Radicación 49470 y NO accede a corregir el error aritmético de la sentencia dictada antes de la sentencia 32020 de 2007 tal como lo hizo su Superior en la STL 7277 de fecha 30 de mayo de 2018 Radicación 49470?. ESTA POSICION DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DE CARTAGENA INDUDABLEMENTE ES CAPRICHOSA E IRRACIONAL.
- C. Si la Sala Corte Constitucional en la SU 637 de 2016** ha decantado que cuando NO se aplica la fórmula $VH = IPC\ FINAL / IPC\ INICIAL$, los jueces y magistrados violan el derecho

fundamental a la seguridad social en tanto que aplicar una formula distinta a $VH = IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$ no permite que la mesada pensional mantenga un valor adquisitivo debidamente actualizado. ¿Por qué la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena NO aplica la sentencia de Unificación SU 637 de 2016 y porque si las Sentencias de Unificación son de obligatorio cumplimiento y aplicación por parte de Jueces y Magistrados porque la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena NO aplica la sentencia de Unificación SU 637 de 2016?. ESTA POSICION DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DE CARTAGENA INDUDABLEMENTE ES CAPRICHOSA E IRRACIONAL.

- D. Si la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la **STC-952-2018 Radicación 11001-02-04-000-2017-01406-02** de fecha 01 de Enero de 2018 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ha expresado que se configura **una violación directa de la constitución** cuando se accede a la indexación de la primera mesada pensional pero con base en una formula desfavorable al pensionado. ¿Por qué la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena NO aplica la sentencia **STC-952-2018 Radicación 11001-02-04-000-2017-01406-02** de fecha 01 de Enero de 2018 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ?. ESTA POSICION DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DE CARTAGENA INDUDABLEMENTE ES CAPRICHOSA E IRRACIONAL.
- E. Si la Corte Constitucional desde la sentencias **T 098 de 2005, la T 425 de 25 de mayo 2007, ha decantado que la fórmula que mejor vela por mantener el poder adquisitivo de la moneda es $VH = IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$** . ¿Por qué la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena NO aplica las sentencias **T 098 de 2005 y la T 425 del 25 de Mayo de 2007**?. ESTA POSICION DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DE CARTAGENA INDUDABLEMENTE ES CAPRICHOSA E IRRACIONAL.
- F. Si la Corte Constitucional en la **sentencia T 409 de 2007 de fecha 24 de mayo de 2007** ha decantado que cuando se cambia un factor numérico legal fijo mayor por otro menor en la fórmula para calcular el verdadero valor de una pensión se está en presencia de un error aritmético ¿Por qué la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena NO aplica la sentencia **T 409 de 2007**?. ESTA POSICION DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DE CARTAGENA INDUDABLEMENTE ES CAPRICHOSA E IRRACIONAL.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que se aplique **correctamente** el precedente jurisprudencial vertido en la sentencias **STL 7277 de fecha 30 de mayo de 2018 Radicación 49470 M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, la STC-952-2018 Radicación 11001-02-04-000-2017-01406-02** de fecha 01 de Enero de 2018 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la **SU 637 de 2016** emanada de la Corte Constitucional, la **T 098 de 2005, la T 425 de 25 de mayo 2007, la T 409 de 2007** y en consecuencia se **REVOQUE** el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 emitido dentro del proceso ordinario laboral 13001 3105 005 00371 02 y se **ACCEDA** a la corrección del **ERROR ARITMETICO** plasmado en la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de Noviembre de 2007, tal como fue solicitado en la solicitud de CORECCION DE ERROR ARITMETICO fecha 13 de septiembre de 2018 y se aplique la formula $VH = IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$.

PRUEBAS A TENER EN CUENTA:

1. Solicito se tengan en cuenta que en la sentencia **STL 7277 de fecha 30 de mayo de 2018 Radicación 49470 M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS** la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, corrige el error aritmético plasmado **en una sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2007, cuando para esa época (30 de noviembre de 2007)** en la

Jurisdicción ordinaria laboral aun NO estaba vigente la formula $VH = IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$.

2. Solicito se tengan en cuenta que en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en la sentencia STC-952-2018 Radicación 11001-02-04-000-2017-01406-02 de fecha 01 de Enero de 2018 M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO ha expresado que se configura **una violación directa de la constitución** cuando se accede a la indexación de la primera mesada pensional pero con base en una formula desfavorable al pensionado.
3. Solicito se tengan en cuenta que en la Corte Constitucional en la **SU 637 de 2016, (La cual es de obligatoria aplicación)**, ha decantado que cuando **NO** se aplica la fórmula $VH = IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$, los Jueces y Magistrados violan el derecho fundamental a la seguridad social en tanto que aplicar una fórmula distinta a $VH = IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$ no permite que la mesada pensional mantenga un valor adquisitivo debidamente actualizado.

NOTIFICACIONES:

Debido a la PANDEMIA COVID 19 Las recibo en el correo electrónico marcelmercadoa@hotmail.com y mediante el estado electrónico de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.



MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO.

CC 8.645.363

TP No 157.248 del C.S de la J.